

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

07 ENE 2022
000009

Visto, el Oficio N° 737-2021/GOB.REG PIURA-DREP-UGE.L-S-UAJ-D de fecha 17 de Diciembre de 2021, el Dictamen N° 309-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 29 de Diciembre de 2021; y demás documentos que se adjuntan en un total de (34) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio que se indica en el Visto de la presente Resolución, se deriva el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por la administrada **PAULA MARIELA GONZAGA RAMIREZ** contra la Resolución Denegatoria Ficta del expediente administrativo N° 018513 de fecha 23.07.2021 sobre Liquidación y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra desde el mes de junio de 1995 hasta el mes de noviembre de 2012, más los intereses legales, al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217 del citado TUO prescribe lo siguiente: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

El recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Del análisis del expediente se evidencia que el recurso impugnatorio de Apelación está dirigido contra una Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo; al respecto, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; así mismo el numeral 199.5, señala que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo cual, este silencio se configurará cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud de LIQUIDACIÓN Y PAGO de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra desde el mes de junio de 1995 hasta el mes de noviembre de 2012, más los intereses legales.

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:

“(...) Que, mediante escrito de fecha 27 de julio de 2021, presentó su solicitud – Expediente N° 18513, sobre cálculo de la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra desde el mes de junio del año 1995 hasta el mes de noviembre de 2012, incluyendo el cálculo de los intereses legales devengados, ordenándose el pago respectivo de la misma. Ha transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles sin que su pedido haya sido resuelto, por lo que a través del presente recurso, solicita que el superior en grado proceda a revisar los siguientes fundamentos de su solicitud inicial lo que no han sido evaluados en el plazo legal.. (...) Por estas consideraciones corresponde se declare fundado el presente recurso, y en consecuencia, se realice la liquidación de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra desde el mes de junio del año 1995 hasta el mes de noviembre de 2012, más los intereses legales (...)”.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:

Que, si a la recurrente le corresponde la LIQUIDACIÓN Y PAGO de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra desde el mes de junio de 1995 hasta el mes de noviembre de 2012, más los intereses legales, o no;

En virtud a los considerandos precedentes, corresponde evaluar la pertinencia del petitorio del recurso de apelación interpuesto, así como su amparo en las normas legales vigentes.

Dentro de este contexto, se tiene que la Ley N° 24029 - LEY DEL PROFESORADO, establece en su **Artículo 48°- Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:** *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por **preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.** El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.*

Que, asimismo, en cuanto a la Base del cálculo de la bonificación especial del 30% por Preparación de clases y evaluación, existe pronunciamiento jurisprudencial al respecto, quedando establecido lo siguiente:

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CASACIÓN N.º 288-2012 ICA en su punto Décimo Segundo: Que, este Supremo Tribunal se ha pronunciado al

resolver con fecha quince de diciembre de dos mil once, la Casación N.º 9887-2009 PUNO, señalando que: "(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la **remuneración total** conforme lo dispone el artículo 48º de la Ley N.º 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley N.º 25212 concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM" (sic), criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N.º 000435-2008, Arequipa. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de septiembre de dos mil siete la Acción Popular N.º 438-07 ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N.º 008-2005-ED del dos de marzo de dos mil cinco, siendo que en el considerando Octavo de esta sentencia ha definido la prevalencia de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, sobre el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. (...).

CASACIÓN N.º 6871-2013- LAMBAYEQUE, en su punto **Vigésimo segundo**, establece: (...); asimismo, en la boleta a fojas nueve de pago se advierte que viene percibiendo la "Bon.Esp.doc. 30% en un monto de veintiocho con 01/100 nuevos soles (S/28.01) calculada sobre la remuneración total permanente, concepto que debe ser calculado en base a una remuneración total o íntegra (...).

Asimismo, en la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil once, **Casación N.º 9887-2009-Puno**, esta Corte Suprema expresó:

(...) el criterio que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la **remuneración total** conforme lo dispone el artículo 48º de la Ley N.º 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley N.º 25212 concordante con el artículo 210º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM (sic).

Mediante ejecutoria emitida en el expediente N.º 6871- 2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que:

Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la **remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48º de la Ley N.º 24029**, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

Que, dentro de este contexto, si bien es cierto en las Constancias de Pago obrantes de folios 01 a 03, se verifica que la docente **PAULA MARIELA GONZAGA RAMIREZ**, viene percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, sin embargo dicho pago se efectúa en forma diminuta y conforme a la Remuneración Total Permanente, correspondiéndole según la normatividad vigente antes citada, percibir dicho concepto en base a la Remuneración Total o Integra.

Que, en ese sentido, estando a las consideraciones antes expuestas, la solicitud presentada por la administrada **PAULA MARIELA GONZAGA RAMIREZ** consistente en la LIQUIDACIÓN Y PAGO de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, más los intereses legales, es acorde a ley, máxime si se tiene en cuenta que verificado el Informe Escalafonario N° 01415-2021, obrante de folios 24 a 30, que se adjunta al Recurso de Apelación interpuesto, se advierte que la administrada antes citada ostenta la calidad de docente nombrada desde el año 2001 mediante Resolución Directoral Superior 00875 de fecha 08 de mayo de 2001; en tal sentido, esta oficina es de la *Opinión* de declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por doña **PAULA MARIELA GONZAGA RAMIREZ** contra la Resolución Denegatoria Ficta del expediente administrativa N° 018513 de fecha 23.07.2021, **debiendo reconocerse desde su fecha de nombramiento, esto es, desde el 01/04/2001**, conforme a su Informe Escalafonario N° 01415-2021 antes citado y remitirse la presente a la Unidad Especializada para que haga el cálculo respectivo y emita el documento correspondiente y de esta manera evitar gastos innecesarios a los beneficiarios para lograr un derecho adquirido de acuerdo a ley.


Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 309-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 29 de Diciembre de 2021, el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por doña **PAULA MARIELA GONZAGA RAMIREZ** contra la Resolución Denegatoria Ficta del expediente administrativa N° 018513 de fecha 23.07.2021 sobre Liquidación y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, **debiendo reconocerse desde su fecha de nombramiento, esto es, desde el 01/04/2001**, conforme a su Informe Escalafonario N° 01415-2021.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a doña **PAULA MARIELA GONZAGA RAMIREZ**, en su domicilio procesal ubicado en Calle María Auxiliadora N° 190 del Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


LIC. ELVIS BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA